

AUTO N. 06861

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado 2019ER125841 del 07 de junio de 2019, el señor **MAURICIO REINA MANOSALVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.059, en su calidad de Subdirector Técnico de Construcciones del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE IDR**, con NIT. 860.061.099-1, Representado Legalmente por el señor **PEDRO ORLANDO MOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.130.167, presentó solicitud para autorización de tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio público, para el proyecto: “**PARQUE NUEVO MILENIO**”, en la Carrera 1 Este No. 67 – 36 Sur / TV. 1 No. 67 A – 02 / Carrera 1 Este No. 67 - 01, Localidad de Usme, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante la Resolución No. 02188 del 23 de agosto de 2019, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE**, identificado con Nit 860.061.099-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la **TALA**: de Catorce (14) individuos arbóreos de las siguientes especies: 7-NN, 1-Pittosporum undulatum, 1-Sambucus nigra, 4-Schinus molle, 1-Tecoma stans., que fueron autorizados mediante el **Concepto Técnico No. SSFFS-08876** de fecha 21 de agosto de 2019, los cuales se encuentran ubicados en espacio público, para el proyecto “**PARQUE NUEVO MILENIO**”, en la Carrera 1 ESTE No. 67 – 36 SUR / TV 1 No. 67^a – 02 / Carrera 1 ESTE No. 67 – 01, Localidad de Usme, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que con el propósito de hacer seguimiento a los radicados 2019ER125841 del 07/06/2019 y 2020ER152982 del 09/09/2020, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron visita técnica el día 18 de enero de 2021, en el Parque Lineal Nuevo Milenio, entre la carrera 13 y la carrera 7 H y calle 67 A Sur y 67 A Bis Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 07747 del 24 de julio de 2023**, en los siguientes términos:

(...)

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECÍMENES DENUNCIADOS	PA P (C M)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
44	Pino romerón (Retrophyllum rospigliosii)	Zona Verde Parque Lineal Nuevo Milenio	0.07	1.8	SI		X	Desaparecido	Individuo conceptuado para Traslado que no permanece en el sitio.
45	Pino romerón (Retrophyllum rospigliosii)	Zona Verde Parque Lineal Nuevo Milenio	0.07	1.9	SI		X	Desaparecido	Individuo de Conservación que no permanece en el sitio.
					ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			
77	Palma de cera	Zona Verde Parque Lineal Nuevo Milenio	0.12	0.80	SI		X	Desaparecido	Individuo de Conservación que no permanece en el sitio.
78	Palma de cera	Zona Verde Parque Lineal Nuevo Milenio	0.11	1.60	SI		X	Desaparecido	Individuo de Conservación que no

									permanec e en el sitio.
119	Falso pimiento (Schinus molle)	Zona Verde Parque Lineal Nuevo Milenio	0.0 6	1.6 0	SI		X	Desapa recido	Individuo de Conserva ción que no permanec e en el sitio.
124	Falso pimiento (Schinus molle)	Zona Verde Parque Lineal Nuevo Milenio	0.0 4	1.7 0	SI		X	Desapa recido	Individuo de Conserva ción que no permanec e en el sitio.
61	Chicalá (Tecoma stans)	Zona Verde Parque Lineal Nuevo Milenio	0.0 6	1.4	SI		X	Desapa recido	Individuo conceptua l para Traslado que no permanec e en el sitio.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: Mediante radicado 2019ER125841 del 07/06/2019 el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR, identificado con NIT 860.061.099-1, allegó documentación para trámite de autorización de tratamientos silviculturales por ocasión de las obras de construcción del Parque Nuevo Milenio, en la Carrera 1 ESTE No. 67 - 36 SUR I TV 1 No. 67 - 021 Carrera 1 ESTE No. 67 – 01. Esta entidad, mediante la Resolución 02188 del 23/08/2019, expediente SDA-03-2019-1463, autorizó la tala de catorce (14) individuos, el Traslado de quince (15) individuos y la Conservación de noventa y nueve (99) árboles. Dicho acto administrativo fue ejecutoriado el día 10/09/2020. El día 18 de enero de 2021 se procedió a realizar visita por parte de un ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, en la cual se realizó el informe técnico de seguimiento respectivo de cumplimiento a lo autorizado en la mencionada resolución. De dicha visita se estableció que se presentó la desaparición de siete (7) individuos de diferentes especies, como se describe en la tabla del numeral V. Concepto Técnico del presente documento. Como resultado de la visita, se envió oficio de requerimiento al autorizado mediante radicado SDA 2021EE58876 del para que explicará lo sucedido con el material vegetal desaparecido. La respuesta enviada mediante radicado SDA 2021ER8574 del 31/05/2021 y radicado IDR 20214000076821 aclara que, durante la ejecución de la obra, desde el 02 de junio de 2019 al 20 de diciembre de 2019, se garantizó el buen mantenimiento y protección de todos los individuos vegetales afectados por la ejecución de la obra, y que el contratista Consorcio Verde 2019, una vez finalizada la obra, no realizó más mantenimientos debido a que ya no tenía responsabilidad de ello. Sin embargo, debe indicarse que el acto administrativo que autoriza los tratamientos silviculturales solo estuvo en firme desde el día 10 de septiembre de 2019 y con una vigencia de dos años, es decir con finalización del 10 de septiembre de 2021. Ahora bien, la visita de control realizada por la Subdirección de Silvicultura de esta Entidad se realizó aun estando en vigencia la Resolución 02188 del 23/08/2019, por tanto, se considera que en dicho periodo de dos años se debía garantizar la supervivencia de los individuos incluidos en el acto administrativo, independientemente de la terminación de obra y de las afectaciones que la comunidad pudo efectuar en los individuos arbóreos. Vale la pena indicar que también se elaboró el respectivo informe de seguimiento

a la resolución mediante el radicado SDA 2021IE58389 del 31/03/2021, donde se incluyeron cinco (5) individuos más a los ya relacionados, que también desaparecieron, sin embargo se aclaró por parte del autorizado, que desde la visita de evaluación silvicultural presentaban muerte y que SDA realizaría la solicitud para que Jardín Botánico de Bogotá - JBB – realizara el replante de los mismos, dado a que se trataba de individuos recién plantados por el programa de Plantación de arbolado nuevo de dicha entidad, por lo cual no se incluyen en este documento. Se envió solicitud de replante a JBB mediante proceso FOREST 5254720. Debido a que la justificación por la pérdida de material vegetal no se considera suficiente se procede a dar inicio al proceso sancionatorio respectivo.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07747 del 24 de julio de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

Resolución No. 02188 del 23 de agosto de 2019 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE**, identificado con Nit 860.061.099-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la **TALA**: de Catorce (14) individuos arbóreos de las siguientes especies: 7-NN, 1-Pittosporum undulatum, 1-Sambucus nigra, 4-Schinus molle, 1-Tecoma stans., que fueron autorizados mediante el **Concepto Técnico No. SSFFS-08876** de fecha 21 de agosto de 2019, los cuales se encuentran ubicados en espacio público, para el proyecto “**PARQUE NUEVO MILENIO**”, en la Carrera 1 ESTE No. 67 – 36 SUR / TV 1 No. 67ª – 02 / Carrera 1 ESTE No. 67 – 01, Localidad de Usme, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Autorizar al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE**, identificado con Nit 860.061.099-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la **CONSERVACION DE**: Noventa y nueve (99) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Acacia baileyana, 14-Acacia decurrens, 1- Callistemon citrinus, 2-Ceroxylon quindiuense, 14-Ficus soatensis, 7-Ficus tequendamae, 4-Lafoensia acuminata, 2- Nageia rospigliosii, 1-Paraserianthes lophanta, 11-Pittosporum undulatum, 13-Quercus humboldtii, 2-Sambucus nigra, 12- Schinus molle, 15-Tecoma stans, que fueron autorizados mediante el **Concepto Técnico No. SSFFS-08876** de fecha 21 de agosto de 2019, los cuales se encuentran ubicados en espacio público, para el proyecto “**PARQUE NUEVO MILENIO**”, en la Carrera 1 ESTE No. 67 – 36 SUR / TV 1 No. 67ª – 02 / Carrera 1 ESTE No. 67 – 01, Localidad de Usme, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. – Autorizar al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE**, identificado con Nit 860.061.099-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el **TRASLADO DE**: Quince (15) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Ceroxylon quindiuense, 1-Ficus soatensis, 1-Nageia rospigliosii, 3-Pittosporum undulatum, 3-Schinus molle, 6-Tecoma stans, que fueron autorizados mediante el **Concepto Técnico No. SSFFS-08876** de fecha 21 de agosto de 2019, los cuales se encuentran ubicados en espacio público, para el proyecto “**PARQUE NUEVO MILENIO**”, en la Carrera 1 ESTE No. 67 – 36 SUR / TV 1 No. 67ª – 02 / Carrera 1 ESTE No. 67 – 01, Localidad de Usme, de la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO. – Las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados en los artículos mencionados, se realizarán conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

N° Arbol	Nombre Común	Nombre científico	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Físico			Estado Fitosanitario			Justificación técnica de la intervención silvicultural	Intervenciones a realizar
						Fuste	Copa	Raíz	Fuste	Copa	Raíz		
44	Pino colombiano, pino de pacho, pino romeron	Nageia rospiglios	0.07	1.8	0	BuBuBuB	R B	Zonas	Parque Milenio	Verdes	Se considera técnicamente viable el Bloqueo y Traslado del árbol el cual	Traslado	
45	Pino colombiano, pino de pacho, pino romeron	Nageia rospiglios	0.07	1.9	0	BuBuBuB	B B	Zonas	Parque Milenio	Verdes	Se considera técnicamente viable la Conservación del árbol el cual no	Conservar	
61	Chicala, chirlobirlo, flor amarillo	Tecomastans	0.06	1.4	0	BuBuBuB	R B	Zonas	Parque Milenio	Verdes	Se considera técnicamente viable el Bloqueo y Traslado del árbol el cual	Traslado	
77	Palma de cera, Palma blanca	Ceroxyloquindiu	0.12	0.8	0	BuBuBuB	B B	Zonas	Parque Milenio	Verdes	Se considera técnicamente viable la Conservación del árbol el cual	Conservar	
78	Palma de cera, Palma blanca	Ceroxyloquindiu	0.11	1.6	0	BuBuBuB	B B	Zonas	Parque Milenio	Verdes	Se considera técnicamente viable la Conservación del árbol el cual	Conservar	
119	Falso pimienta	Schinus molle	0.06	1.6	0	BuBuBuB	B B	Zonas	Parque Milenio	Verdes	Se considera técnicamente viable la Conservación del árbol el cual presenta	Conservar	
124	Falso pimienta	Schinus molle	0.04	1.7	0	BuBuBuB	B B	Zonas	Parque Milenio	Verdes	Se considera técnicamente viable la Conservación del árbol el cual presenta	Conservar	

(...)

ARTÍCULO SEPTIMO. - La ejecución de la actividad y/o tratamiento silvicultural objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Fenecida dicha vigencia, esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, verificará en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución. Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un mes (1) mes de anticipación, respecto del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución.

(...)

ARTÍCULO NOVENO.- El autorizado deberá ejecutar el tratamiento silvicultural previsto en la presente providencia, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá; las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

(...)

Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5º del Decreto 383 del 12 de julio de 2018)

ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. *La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

PARÁGRAFO: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

(...)

a.) Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.

j.) Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.

(...)

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 07747 del 24 de julio de 2023**, el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE IDRD**, con NIT. 860.061.0991, ubicado en la calle 63 No. 59 A - 06 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normatividad ambiental en materia silvicultural, por:

No realizar las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados, ya que desaparecieron los siguientes siete (7) individuos arbóreos, que se ubican en la carrera 13 y la carrera 7 H y calle 67 A Sur y 67 A Bis Sur de la ciudad de Bogotá D.C; al no garantizar su supervivencia de conformidad con la Resolución 02188 del 23 de agosto de 2019:

1. Traslado, árbol N° 44 Pino romerón (*Retrophyllum rospigliosii*),
2. Conservar, árbol N° 45 Pino romerón (*Retrophyllum rospigliosii*),
3. Conservar, árbol N° 77 Palma de cera,
4. Conservar, árbol N° 78 Palma de cera,
5. Conservar, árbol N° 119 Falso pimiento (*Schinus molle*),
6. Conservar, árbol N° 124 Falso pimiento (*Schinus molle*), y
7. Traslado, árbol N° 61 Chicalá (*Tecoma stans*)

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE IDRD**, con NIT. 860.061.0991, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE IDRD**, con NIT. 860.061.099-1, ubicado en la calle 63 No. 59 A - 06 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE IDRD**, con NIT. 860.061.099-1, ubicado en la calle 63 No. 59 A - 06 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 07747 del 24 de julio de 2023**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-3486**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE CPS: CONTRATO 20230391 FECHA EJECUCIÓN: 09/10/2023
DE 2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 20230097 FECHA EJECUCIÓN: 11/10/2023
DE 2023

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 24/10/2023